



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional, elevadas en favor del PL YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.102.370.484, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ cumple pena de 77 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 40 meses, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 09 de octubre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 06 de agosto de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior, por hechos acaecidos el 08 de junio de 2015.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17928598	03/08/2020	30/09/2020	246	ESTUDIO	246	20.5
18010342	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						51

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/02/2020 – 17/05/2020	BUENA/ EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 51 días (01 mes 21 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 41000109 del 18 de enero de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar y (v) cálculos de redención.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 12 de diciembre de 2018 – la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:



2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 46 meses 06 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de octubre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 67 meses, que sumados a las redenciones de 01 mes 21 días otorgados en este auto; arrojan un cumplimiento efectivo de 68 meses 21 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluido en el penal su comportamiento fue calificado como bueno y ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 41000109 del 18 de enero de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a este tópico el ajusticiado acredita su domicilio a través del recibo de servicio público de la ESSA en la carrera 22 N° 17-28, 2° Piso, Barrio San Francisco, Bucaramanga, Santander, certificaciones de vecindad y familiares, por lo anterior, está acreditado este presupuesto.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente e reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la página web de la Rama Judicial.



2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos contra – el patrimonio y seguridad pública – tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ se allanó a los cargos y respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció al respecto, debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, el penal conceptuó favorablemente la concesión de éste subrogado puesto que la calificación de su conducta ha sido satisfactoria, por lo que encuentra el Despacho es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 08 meses 09 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

OTRAS DISPOSICIONES

Por sustracción de materia resulta inocuo que este Despacho se pronuncie respecto del sustituto de prisión domiciliaria toda vez que se le concederá el subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ 01 mes 21 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

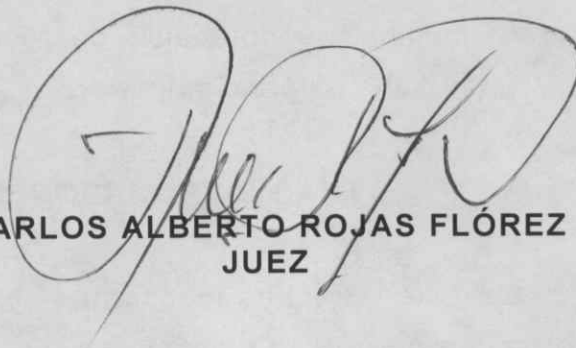
SEGUNDO: CONCEDER a YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 08 meses 09 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.



TERCERO: LÍBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 08 MESES 09 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ
C.C. 1.102.370.484

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO



BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 98

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD
CPMS DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL
AL PL: **YEFERSON ALEXANDER POVEDA VASQUEZ**, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.102.370.484, PRIVADO DE LA LIBERTAD
EN ESE PENAL.

NI- 34550. RAD. 245-2015-00294

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR
UN PERIODO DE PRUEBA DE 08 MESES 09 DÍAS; SIEMPRE Y CUANDO
NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL
PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS
AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

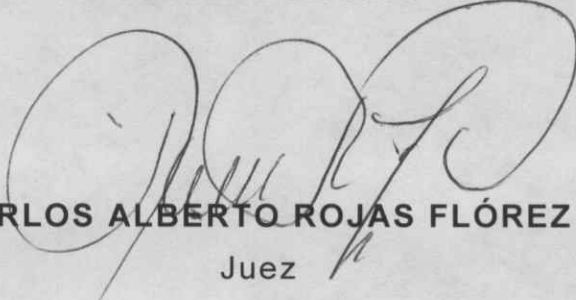
JUZGADO: NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA // SALA PENAL
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2017//06 DE AGOSTO DE 2020

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES

PENA: 77 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 01 DE OCTUBRE DE 2015


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez


HUELLA
DACTILAR